

LEY 1 DE 1972

LEY 1 DE 1972

(Febrero 8 de 1972)

por la cual se dicta un estatuto especial para el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

El Congreso De Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Naturaleza Jurídica.

Artículo 1. La Intendencia de San Andrés y Providencia, estará sometida al régimen administrativo y fiscal que se señala en la presente Ley, y en adelante se denominará Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

Artículo 2. El territorio de la Intendencia Especial, estará constituida por las Islas de San Andrés y Providencia, Santa Catalina y demás islas, islotes, cayos y arrecifes que configuran la actual Intendencia de San Andrés y Providencia. Su capital será la ciudad de San Andrés.

Artículo 3. Suprímase el Municipio de San Andrés. Los bienes, rentas, derechos y obligaciones de éste serán de propiedad y cargo de la Intendencia Especial.

Parágrafo 1. En la Isla de San Andrés funcionará un Juzgado Promiscuo Territorial, con la misma competencia y atribuciones señaladas para los Juzgados Promiscuos Municipales.

Parágrafo 2. Créase en la Isla de San Andrés una Fiscalía Promiscua ante el Juzgado Promiscuo Territorial y de Circuito, que además desempeñará las funciones de agente del Ministerio Público atribuidas a los Personeros Municipales.

Artículo 4. El Municipio de Providencia continuará funcionando de conformidad con el régimen municipal ordinario. El Alcalde del Municipio de Providencia será nombrado por el Intendente.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Régimen Administrativo.

Artículo 5. En la Intendencia Especial habrá un Intendente, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración Intendencial. El Intendente será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

Artículo 6. El Intendente tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir en la Intendencia Especial la Constitución, Leyes, Decretos y órdenes del Gobierno, y coordinar la acción administrativa de las entidades nacionales en la Intendencia Especial conforme a los actos de delegación que haya recibido.

2. Ejecutar los Acuerdos del Consejo Intendencial que por la presente Ley se crea.

3. Dirigir la acción administrativa de la Intendencia Especial, nombrando y separando libremente sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración y coordinando y supervisando las entidades descentralizadas del orden intendencial.

4. Promover, dirigir, coordinar, supervisar y ejecutar los planes y programas de desarrollo económico, social y físico de la Intendencia Especial.

5. Llevar la voz de la Intendencia Especial y representarla en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

6. Presentar oportunamente al Consejo Intendencial los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico, social y físico, de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos.

7. Auxiliar la justicia como lo determina la ley.

8. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de acuerdos y sancionarlos y promulgarlos en la forma legal.

9. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios intendenciales y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos. El Intendente no podrá crear, con cargo al Tesoro Intendencial, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte el Consejo.

10. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y acuerdos intendenciales.

11. Regular los precios de los artículos de primera

necesidad en el territorio intendencial, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Precios.

12. Los demás que la Constitución, las leyes y acuerdos intendenciales establezcan.

Parágrafo único. El Intendente de San Andrés y Providencia no hará parte de la Junta Regional de Incomex.

Artículo 7. La Intendencia contará con una Corporación Administrativa de elección popular, que se denominará Consejo Intendencial, integrado por no menos de nueve ni más de quince miembros, atendida la población respectiva a razón de uno por cada cuatro mil habitantes. El número de suplentes será igual al de principales y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Parágrafo 1. Para ser Consejal se requieren las mismas calidades que señala la ley para ser Diputado de Asamblea Departamental.

Parágrafo 2. El Consejo Intendencial se reunirá por derecho propio ordinariamente cada año, el 10. de octubre, en la capital de la Intendencia, por un término de dos meses. El Intendente podrá convocarlo a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente y para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que éste someta a su consideración. Se fijará por decreto la fecha de las sesiones ordinarias; el régimen de incompatibilidad de los Conesjales será el mismo de los Diputados.

Artículo 8. Corresponde al Consejo Intendencial por medio de Acuerdo:

1. Reglamentar la prestación de los servicios que preste

directamente la Intendencia Especial.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

3. Aprobar las políticas y planes de desarrollo económico, social y físico y el programa de obras públicas de la Intendencia Especial.

4. Determinar la estructura de la administración Intendencial, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

5. Crear, a iniciativa del Intendente los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales.

6. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

7. Autorizar al Intendente para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes intendenciales y ejercer, pro-tempore, precisas funciones de las que corresponden al Consejo.

8. Votar, de conformidad con la Constitución y la Ley, las contribuciones y gastos locales, y fijar las tasas y tarifas de los servicios públicos que preste directamente la Intendencia Especial.

9. Organizar el Crédito Público y ordenar la emisión de títulos de deuda pública.

10. Crear, segregar y suprimir municipios y disponer sobre su administración, de conformidad con la Constitución y las leyes. Parágrafo. La creación, segregación y supresión de los municipios requerirá la aprobación del Gobierno Nacional.

CAPITULO III

Régimen de las entidades descentralizadas del orden Intendencial.

Artículo 9. La Empresa Intendencial de Servicios Públicos de San Andrés atenderá en el futuro en el territorio del Archipiélago los servicios públicos que le sean asignados por el Consejo Intendencial y seguirá gozando de las rentas, aportes y auxilios que le hayan sido otorgados. El Consejo Intendencial procederá a darle la naturaleza y a disponer de los derechos y obligaciones que deba asumir, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10. Suprímase la Corporación de Fomento y Turismo de San Andrés y Providencia, creada por el Decreto número 3290 del 30 de diciembre de 1963.

CAPITULO IV

Régimen fiscal y presupuestal.

Artículo 11. La Intendencia Especial tendrá un presupuesto único el que se elaborará, ejecutará y administrará de conformidad con las normas orgánicas que para tal efecto dicte el Gobierno Nacional y las especiales que se fijan en la presente Ley.

Parágrafo. El Municipio de Providencia percibirá como mínimo un 10% del total de las rentas de la Intendencia. El Municipio de Providencia destinará la participación a que alude este parágrafo en planes de desarrollo económico y

social.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 12. El primero de noviembre de cada año, el Intendente someterá al Consejo Intendencial, para su consideración, los proyectos de rentas e ingresos y el de inversiones y gastos para la vigencia fiscal subsiguiente.

Artículo 13. Si el Consejo Intendencial no expidiere el presupuesto regirá el presentado por el Gobierno Intendencial.

Artículo 14. El Consejo Intendencial no podrá aumentar ninguna de las partidas de gastos propuestas por el Gobierno Intendencial, ni incluir una nueva, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sin su aceptación.

Artículo 15. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno Intendencial, estando en receso el Consejo, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplementario o extraordinario. A tal efecto solo se requerirá la aprobación de la Comisión de Presupuesto del Consejo.

Artículo 16. No podrá aprobarse ningún proyecto de acuerdo que implique aumento de las erogaciones, a cargo del Tesoro Intendencial, sin que en su texto mismo se determinen los ingresos destinados a atenderlos. Cuando el aumento de gastos puede ser atendido con recursos cuya percepción haya sido previamente autorizada no estará obligado el Gobierno Intendencial a proponer el establecimiento de nuevos

recursos.

Artículo 17. El Consejo Intendencial no podrá disminuir ni suprimir las partidas propuestas por el Intendente:

1o. Para el servicio de la deuda pública.

2o. Para atender obligaciones contractuales.

3o. Para la completa aceptación de los servicios ordinarios de la administración relativos al orden público y a las obras planificadas.

4o. Para cubrir el déficit fiscal, si lo hubiere.

Artículo 18. Las asignaciones de los empleados intendenciales y los jornales de obreros al servicio de la Administración no podrán ser reducidos o aumentados sino por iniciativa del Intendente.

Artículo 19. Habrá unidad de presupuesto. El proyecto de todas las rentas o ingresos formarán un acervo común sobre el cual se girará para atender el pago de los gastos autorizados en el presupuesto. No se harán destinaciones especiales de rentas. A los recursos provenientes del crédito se les llevará cuenta especial, pero no serán materia de presupuesto separado.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Parágrafo. Para dar cumplimiento a compromisos contractuales y disposiciones legales sobre destinación especial de algunas rentas se incluirán en el proyecto de presupuesto apropiaciones que cubran el monto del servicio o compromiso. Los mayores productos de tales rentas sobre los estimativos iniciales o sobre el monto del servicio o

compromiso constituido con fondos comunes. No obstante el Consejo, a iniciativa del Intendente, podrá hacer destinación especial de rentas.

Artículo 20. Como anexo al presupuesto se consignarán los presupuestos de ingresos y egresos de todas las empresas, organismos descentralizados y fondos rotatorios.

Artículo 21. A las empresas, organismos descentralizados o fondos rotatorios que no presenten oportunamente sus presupuestos para su inclusión como anexos, en el presupuesto intendencial, se les suspenderá el pago de las sumas que por cualquier concepto deba hacerseles con cargo al Presupuesto Intendencial y los responsables se harán acreedores a las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 22. El acuerdo de apropiaciones o presupuesto de inversiones o gastos tendrá como el presupuesto de rentas e ingresos; el total del primero no excederá del total del segundo, y se mantendrá entre ambos el principio de equilibrio.

Artículo 23. Los impuestos ya establecidos de carácter nacional, intendencial y municipal seguirán rigiendo y serán percibidos por la Intendencia Especial, con excepción de los establecidos para el Municipio de Providencia que serán percibidos por él.

Artículo 24. La Intendencia Especial seguirá disfrutando de los aportes, participaciones, auxilios nacionales y de las demás participaciones que la ley establece para la

Intendencias.

Artículo 25. Exímase del impuesto de sucesiones, masa global hereditaria, asignaciones y recargos, toda herencia o legado inferior a trescientos mil pesos (\$300.000) que se haya causado en la Intendencia Especial con anterioridad al 31 de diciembre de 1971, cuando el causante y sus herederos sean o hayan sido, naturales de dicho territorio.

Artículo 26. Facúltase al Gobierno para que dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley expedida normas y procedimientos especiales de titulación de inmuebles en el Archipiélago de San Andrés y Providencia los cuales regirán por tiempo determinado.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto 1415 del 18 de julio de 1940, el Gobierno Nacional promoverá las acciones a que hubiere lugar, tendientes a recuperar los terrenos ubicados en las costas del Archipiélago, que habiendo sido adjudicados como baldíos, han sido transpasados a ciudadanos extranjeros.

Artículo 27. En la Intendencia Especial no se cobrará impuesto nacional a las ventas.

Artículo 28. El control fiscal de la Intendencia Especial y organismo que se crean estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 29. La Contraloría General de la República dictará un

nuevo estatuto de control fiscal descentralizado para la Intendencia Especial acorde con el régimen administrativo que se señale en la presente Ley.

CAPITULO V

Régimen aduanero y cambiario.

Artículo 30. Consérvase el actual régimen aduanero y cambiario de Puerto Libre para la Intendencia Especial de conformidad con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Las mercancías extranjeras que importen los comerciantes de la Intendencia de San Andrés y Providencia a través de la zona franca de Barranquilla, pagarán un impuesto del 5%.

Artículo 31. Las mercancías extranjeras que ingresen al resto del territorio nacional serán gravadas con un impuesto de quince centavos por cada peso (\$1.00) o fracción, gravamen que percibirá la Intendencia de San Andrés y Providencia.

CAPITULO VI

Disposiciones varias.

Artículo 32. El Gobierno queda facultado para proveer el tránsito de la legislación actual a la que contempla la presente Ley.

Artículo 33. Mientras se efectúa la reorganización administrativa de la Intendencia Especial de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, continuarán prestando los servicios y actividades las dependencias y funcionarios de la Intendencia y el Municipio de San Andrés e igualmente

devengando los empleados las remuneraciones asignadas. Asimismo, los ingresos, rentas y auxilios que actualmente reciben seguirán siendo percibidos por tales entidades hasta que se efectúe la reorganización ordenada.

Artículo 34. Para todos los efectos legales declárese el Archipiélago de San Andrés y Providencia como región limítrofe con Centro América y las Antillas. Parágrafo. Las personas que permanecieren durante 5 días en la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, podrán viajar a los países de Centro América y las Antillas y estarán exentas al pago de los impuestos para salir del país.

Artículo 35. Exímase del pago de impuestos de la renta y complementarios, por el término de diez años, a los hoteles, edificios de apartamentos, industrias y construcciones destinadas a fines culturales, que se establezcan en el territorio de San Andrés y Providencia.

Artículo 36. Por razones de soberanía nacional, decláranse de utilidad pública las tierras o zonas costeras del Archipiélago de San Andrés y Providencia. Las propiedades adquiridas con violación del artículo 50. del Decreto 1415 de 1940, podrán ser expropiadas, por razones de equidad, sin indemnización previa, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional.

Artículo 37. Las disposiciones legales sobre intendencias no se aplicarán en el caso de la Intendencia Especial y deróganse a aquellas que regulan a la Intendencia de San

Andrés y Providencia que sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 38. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ.

El Secretario General del H.

Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 1972.

Publíquese y ejecútese

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno,

Abelardo Forero Benavides

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

LEY 4 DE 1972

LEY 4 DE 1972

(octubre 10 DE 1972)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El Senado o la Cámara de Representantes o las Comisiones Constitucionales Permanentes, podrán disponer que por medio de la radiodifusión se dé una mayor publicidad a aquéllos debates que, a su respectivo juicio, se consideren de interés nacional. La Comisión de la Mesa cumplirá el trámite necesario para que la Radiodifusora Nacional preste el servicio correspondiente y si por dificultades insuperables dicho establecimiento no pudiere efectuar la transmisión o transmisiones solicitadas, procederá a contratar éstas con los servicios privados de radiodifusión.

Artículo 2. Créase en cada una de las Cámaras la Oficina de Difusión y Prensa, encargada de dar diario cumplimiento material a lo dispuesto en la presente Ley y preparar y

suministrar boletines informativos sobre las labores del Senado y de la Cámara respectivamente, a los órganos de publicidad escrita y hablada que operan en el territorio nacional; sin perjuicio de la recaudación directa por la Oficina de Difusión y Prensa del material necesario para tales boletines, los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes y los Relatores de las Cámaras suministrarán a aquélla los elementos de información que consideren convenientes.

Parágrafo 1. Cada una de estas Oficinas contará con el siguiente personal. Un Director o Jefe que deberá ser periodista profesional con más de cinco años de experiencia; dos Relatores que deberán ser periodistas experimentados; una Secretaria Mecanotaquígrafa, cuyas asignaciones señalarán las Mesas Directivas de las Cámaras.

Parágrafo 2. Los Directores no devengarán mayor asignación que los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Parágrafo 3. El personal a que se refiere este artículo, solo trabajará durante el tiempo de sesiones del Congreso y 30 días más.

Artículo 3. Es obligación del Instituto Nacional de Radio y Televisión poner a disposición de la Oficina de Difusión y Prensa de cada una de las Cámaras, sendos espacios semanales de media hora, tanto en el canal nacional como en los canales locales, a fin de que aquéllas puedan informar al país sobre las actividades del Congreso.

Artículo 4. El Gobierno procederá a abrir los créditos o hacer los traslados presupuestales necesarios para dar

cumplimiento a esta Ley, y las Mesas Directivas de las Cámaras, de acuerdo con el parágrafo del artículo 208 de la Constitución, incluirán las partidas del caso en el presupuesto de funcionamiento del Congreso.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 19 de septiembre de 1972.

El Presidente del Senado de la República,

VICTOR RENAN BARCO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 1972.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno,

Abelardo Forero Benavides.

El Ministro de Comunicaciones,

Juan B. Fernández Renowitzky.

LEY 2 DE 1972

LEY 2 DE 1972

(marzo 2 DE 1972)

por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario del Colegio de Boyacá, se reorganiza dicha institución y se ordena la construcción de un edificio.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Reorganizase el Colegio de Boyacá como establecimiento público de carácter docente, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Su domicilio será la ciudad de Tunja.

Artículo 2. El Colegio de Boyacá tendrá como objeto principal la enseñanza primaria y secundaria.

Artículo 3. La dirección del Colegio estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Rector, quien será el representante legal del Colegio.

Artículo 4. El Consejo Directivo estará integrado por:

1. El Ministro de Educación o su delegado, quien lo presidirá.

2. Un representante del Presidente de la República, escogido entre los ex alumnos del plantel, residentes en el Departamento de Boyacá.

3. El Secretario de Educación del Departamento o su delegado.

4. Un representante de los profesores del Colegio de Boyacá, elegido por voto directo y secreto.

5. Un representante de los estudiantes del Colegio de Boyacá, elegido en la forma que lo determinen los estatutos.

6. Dos representantes de la Asamblea Departamental.

7. Un representante del Consejo Municipal de Tunja.

Parágrafo. El Rector formará parte del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 5. Son funciones del Consejo Directivo:

1. Orientar los programas y actividades del Colegio de acuerdo con la política de desarrollo educativo fijada por el Gobierno nacional.

2. Aprobar los planes de enseñanza, formación y capacitación; los sistemas de calificación de exámenes y matrículas; el calendario académico y los requisitos de expedición de certificados de estudio.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

4. Aprobar el presupuesto del Colegio.

5. Determinar la organización interna del Colegio, su planta

de personal, señalar las asignaciones correspondientes, conforme a las disposiciones legales que sobre la materia obligan a los establecimientos públicos del orden nacional.

6. Autorizar la aceptación o rechazo de auxilios, donaciones, herencias y legados.

7. Imponer las sanciones disciplinarias cuya aplicación esté reservada por el estatuto orgánico, ciñéndose a la política general del Ministerio de Educación Nacional.

8. Fijar los programas de bienestar estudiantil.

9. Expedir su propio reglamento.

10. Aprobar los contratos celebrados por el Colegio, de acuerdo con la cuantía que fijen los estatutos.

11. Controlar el funcionamiento general del Colegio y verificar la conformidad con la política adoptada.

12. Las demás que le asignen las disposiciones legales, los reglamentos del Gobierno y los estatutos.

Artículo 6. El Rector es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tiene las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar y vigilar y controlar técnica y administrativamente el funcionamiento del Colegio y la realización de sus programas.

2. Dictar actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del Colegio, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y a los acuerdos del Consejo Directivo.

3. Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, el personal del

colegio, con excepción de aquellos funcionarios cuya designación se reserva el Consejo Directivo conforme a los estatutos.

4. Presentar anualmente al Consejo Directivo, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de ingresos, inversiones y gastos.

Ejecutar el presupuesto y someter al Consejo Directivo los proyectos de traslados presupuestales, para su aprobación.

5. Rendir informes al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación, y al Consejo Directivo, sobre las labores docentes y administrativas.

6. Las demás que le corresponda, conforme a las leyes, a los reglamentos y a los estatutos, y a las que, siendo funciones normales del Colegio, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 7. Para todos efectos legales, los funcionarios administrativos del Colegio tendrán la calidad de empleados públicos, sin perjuicio de lo que determine el estatuto general sobre trabajadores oficiales.

Artículo 8. El patrimonio del Colegio estará constituido por:

1. Las partidas que con destino al Colegio se incluyan anualmente en el Presupuesto Nacional.

2. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera posteriormente.

3. Las rentas que el Colegio arbitre por concepto de matrículas, pensiones, expedición de certificados y de prestación de servicios.

4. Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier

título, según la Ley.

Artículo 9. El Colegio podrá contratar empréstitos internos y externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y la Nación podrá otorgarles su garantía.

Artículo 10. El Colegio queda exonerado del pago de impuestos, gravámenes y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para las personas de derecho público.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 12. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a 28 de febrero de 1972.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHO.

El Presidente de la Cámara,

DAVID ALJURE RAMÍREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 2 de marzo de 1972

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Educación Nacional,

Luis Carlos Galán Sarmiento.

LEY 21 DE 1972

LEY 21 DE 1972

(diciembre 30 DE 1972)

Por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble tributación de las empresas de navegación aérea y marítima en el sector de impuestos sobre la renta y el capital, suscrito en Santiago de Chile el 19 de marzo de 1970.

DECRETA

Artículo único. Apruebe el Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble tributación de las empresas de navegación aérea y marítima en el sector de impuestos sobre la renta y el capital que a la letra dice:

“CONVENIO CON CHILE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE, por una parte, y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, por la otra, deseosos de fomentar y estimular las empresas de navegación marítima y aérea de los dos países, han acordado celebrar el siguiente Convenio por medio de sus representantes debidamente autorizados, a saber: De parte del Gobierno de Chile, el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Gabriel Valdés Subercasseaux; y De parte del Gobierno de Colombia, el Embajador extraordinario y plenipotenciario en Santiago, Excelentísimo señor Alvaro García Herrera.

Artículo I

Las empresas de navegación marítima y de navegación aérea de nacionalidad chilena que operen en Colombia, pagarán exclusivamente al Gobierno de Chile todo impuesto directo que grave la renta o las utilidades y el capital o el patrimonio, o que sea complementario o adicional de impuesto que graven la renta o las utilidades y el capital o el patrimonio, sin perjuicio de las exenciones o rebajas que el Gobierno de Chile conceda o haya concedido por legislación especial a tales empresas.

Artículo II

Recíprocamente, las empresas de navegación aérea o de navegación marítima de nacionalidad colombiana que operen en Chile, pagarán exclusivamente al Gobierno de Colombia todo impuesto directo que grave la renta o las utilidades y el capital o el patrimonio, o que sea complementario o adicional de impuestos que graven la renta o las utilidades y el capital o el patrimonio, sin perjuicio de las exenciones o rebajas que el Gobierno de Colombia conceda o haya concedido por legislación especial a tales empresas.

Artículo III

Este Convenio se aplicará exclusivamente a las rentas, utilidades, capital o patrimonio, obtenidos dentro de las actividades propias de las empresas marítimas o aéreas o vinculadas a las mismas.

Artículo IV

Las empresas favorecidas por este Convenio, quedan exentas de la obligación de presentar al otro Gobierno las declaraciones de renta y el patrimonio que pudieren ser exigibles de acuerdo con las leyes de dicho Gobierno; pero tendrán la obligación de suministrar en la debida oportunidad a la correspondiente dependencia del mismo gobierno las informaciones que señalen las disposiciones legales pertinentes sobre pagos efectuados durante cada año fiscal por conceptos que hayan de construir renta para los respectivos beneficiarios.

Artículo V

Para fines de este Convenio, las empresas antes mencionadas tendrán la nacionalidad del Estado donde se encuentre su sede social principal.

Artículo VI

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Este Convenio comenzará a regir en la fecha en que los Gobiernos de Chile y Colombia se comuniquen recíprocamente que han cumplido los requisitos constitucionales necesarios para que entre en vigor y tendrá efecto para los impuestos que en tal fecha estén pendientes de liquidación o fallo definitivo o que no hayan sido recaudados, a condición de que tales impuestos correspondan al año tributario inmediatamente anterior a aquel en que entre en vigencia el presente Convenio y al período de este último. Por tanto, los Gobiernos signatarios se comprometen recíprocamente a suspender en forma inmediata el cobro de los impuestos aquí contemplados.

Artículo VII

El Convenio tendrá duración indefinida, pero cualquiera de las Partes Contratantes podrá ponerle término dando a la otra un preaviso de por lo menos seis meses. Sin embargo, el Convenio se seguirá aplicando a cada Estado contratante durante el año tributario en que se haya dado el preaviso. En fe de lo cual, los suscritos firman y sellan el presente Convenio, en doble ejemplar, del mismo tenor, en Santiago de Chile, a los diez y nueve días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta. Fdo. Gabriel Valdes Subercasseaux por el Gobierno de la República de Chile.

Álvaro García Herrera por el Gobierno de la República de Colombia”.

Es fiel copia tomada del original que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 30 de diciembre de 1972.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Defensa Nacional,

General, Hernando Currea Cubides.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

Jorge Barco Vargas.